



Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 15 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE N.º : 034-2019-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C
MATERIAS : Cálculo de la multa, atenuantes

VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 6 de mayo de 2021 (Registro N.º 90673-2021MSC) contra la Resolución Directoral N.º 807-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 15 de abril de 2021; y, los demás actuados en el Expediente N.º 034-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 112-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 12 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso iniciar fiscalización a UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C. (en adelante, **la administrada**) a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**) respecto al tratamiento de datos personales.
2. El 12 de octubre de 2018, se realizó la primera visita de fiscalización dejándose constancia de lo verificado en el Acta de Fiscalización N.º 01-2018. El 17 de octubre de 2018, se realizó la segunda y tercera visita de fiscalización en el local

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

de villa el salvador y Santiago de surco respectivamente dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 2 y 3-2018. El 22 de octubre de 2018, se realizó la cuarta visita de fiscalización dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 04-2018.

3. El 26 y 31 de octubre de 2018, la administrada remitió documentos mediante escritos con Registro N.º 68045-2018MSC y N.º 069060-2018MSC.
4. El 5 de noviembre de 2018, se realizó la quinta y sexta visita de fiscalización en el local de villa el salvador y Santiago de surco respectivamente dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 5 y 6-2018.
5. El 7 y 19 de noviembre de 2018, la administrada remitió documentos mediante escritos con Registro N.º 69984-2018MSC y N.º 73064-2018MSC.
6. El 19 de febrero de 2019, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, emitió el Informe Técnico N.º 040-2019-DFI-VARS, sobre la visita de fiscalización y evaluación de las medidas de seguridad implementadas por la administrada.
7. Por Informe de Fiscalización N.º 27-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 22 de febrero de 2019, el analista legal de fiscalización de la DFI concluye que se ha determinado, con carácter preliminar, las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento sancionador.
8. Mediante, Resolución Directoral N.º 270-2019-JUS/DGATAIPD-DFI del 31 de diciembre de 2019, la DFI dispuso el inicio del procedimiento sancionador contra la administrada por las siguientes presuntas infracciones:
 - i) Infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por: (i) difundir imágenes de personas en su sitio web www.cientifica.edu.pe y <http://quevoyaestudiar.pe/>, (ii) usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al realizar tratamiento de datos personales a través de: (i) formularios físicos y sistema informático, (ii) los formularios del sitio web; y, (iii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) Infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.cientifica.edu.pe y <http://quevoyaestudiar.pe>, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
 - iv) La infracción leve tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber cumplido con implementar las medidas

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles al:

- a) No generar ni registrar las interacciones lógicas respecto del banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 Reglamento de la LPDP.
 - c) No garantizar el respaldo de la información contenida en el banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 Reglamento de la LPDP.
 - d) Almacenar la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes que no son aislados y que los archivadores no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42 Reglamento de la LPDP.
 - e) No restringir la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 Reglamento de la LPDP.
9. El 14 de febrero de 2020, la administrada remitió documentos mediante escrito con Registro N.º 10530-2020MSC.
10. Por Informe de Técnico N.º 074-2020-DFI-VARS del 10 de marzo de 2020, el analista de fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluye que la administrada ha cumplido con implementar las medidas de seguridad, para la protección de datos personales, en virtud de lo constatado en la visita de fiscalización de 5 de marzo de 2020 - Acta de Fiscalización N.º 01-2020.
11. Mediante la Resolución Directoral N.º 051-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de junio de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N.º 270-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 31 de diciembre de 2019, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
12. Por Informe Final de Instrucción N.º 050-2020-JUS/DGATAIPD-DFI de 30 de junio de 2020, la DFI puso de conocimiento a la Dirección de Protección de Datos personales (en adelante, la **DPDP**), lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador, recomendando:
- 1) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 13.5 U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su Reglamento”*.
 - 2) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 10 U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 20733 y su Reglamento”*.
 - 3) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 0.7 U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o*

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

actualizaren el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

- 4) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 9 U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 04, por infracción grave tipificada en el literal c, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos sensibles incumpliendo las medidas seguridad en la normativa sobre la materia”.*
13. El 31 de agosto de 2020, la administrada remitió documentos mediante escrito con Registro N.º 32499-2020MSC.
14. Por Resolución Directoral N.º 16-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de enero de 2021, la DPDP resolvió ampliar por 3 meses el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
15. Por Resolución Directoral N.º 807-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de abril de 2021, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) Sancionar a UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C., con la multa ascendente a **6 UIT**, por usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”.*
 - (ii) Declarar infundado el extremo de la imputación de la infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.º 29733 y su Reglamento”* por tratamiento de datos de imágenes publicadas en el sitio web.
 - (iii) Sancionar a UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C. con la multa ascendente a **9 UIT** por realizar tratamiento de datos personales a través de: (i) formularios físicos y sistema informático; y, (ii) los formularios del sitio web; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.*
 - (iv) Sancionar a UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C. con la multa ascendente a **0.43 UIT**, por no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.cientifica.edu.pe y <http://quevoyaestudiar.pe>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP, infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

- (v) Sancionar a UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C., con la multa ascendente a **9 UIT** por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles, al:
 - a) No generar ni registrar las interacciones lógicas respecto del banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - c) No garantizar el respaldo de la información contenida en el banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - d) Almacenar la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes que no son aislados y que los archivadores no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

16. El 6 de mayo de 2021 (Registro N.º 90673-2021MSC), la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 807-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de abril de 2021 sosteniendo los siguientes argumentos:

Sobre el cálculo de las multas

- (i) La administrada en su recurso de apelación, señala que respecto a los factores atenuantes que se tomaron en cuenta para el análisis e imposición de las 4 sanciones, no se ha observado el hecho que la DFI y la DPDP habrían verificado que la administrada cumplió con subsanar todos los hechos imputados. Por tanto, solicita se evalúe de manera integral la forma como la administrada habría subsanado con mayor detalle todos los aspectos materia de cuestionamiento, mostrando voluntad e interés de cumplir con la normativa. Además, refiere que no ha existido beneficio ilícito a su favor, ni perjuicio alguno o daño efectivo a alguna persona, por lo que no ha existido necesidad de que se dicten medidas correctivas.
- (ii) Alega haber “(...) *cumplido con la obligación de informar, aunque de forma incompleta (...)*”, toda vez que su página web contaba con una sección denominada “Términos y Condiciones” hecho que habría sido constado por la DFI en la fiscalización efectuada en el 2018, por lo que la multa debería tener como monto base 7.50 UIT, al corresponderle el grado relativo “1”, infracción 2.a.1 informar de manera incompleta y en aplicación de los factores atenuantes correspondería a una sanción a 4.5 UIT.

Sobre el incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39, primer y segundo párrafo del artículo 40 y artículo 42 del RLPDP

- (iii) Manifiesta que la DPDP no habría considerado los medios probatorios presentados el 14 de febrero y 31 de agosto de 2020 que acreditan que los

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

hechos imputados en los literales b) y d) de las medidas de seguridad habrían sido subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- (iv) La administrada refiere que, la DPDP habría considerado el Informe Técnico N.º 040-2019-DFI-VARS, en el que se señaló lo siguiente: “(...) *la Universidad Científica del Sur S.A.C. mediante hoja de tramite 69060-2018MSC, remitió los documentos "Microsoft Azure compliance Offering" y "Azure virtual Data Center". Los citados documentos han sido remitidos en idioma inglés. Asimismo, se verificó que la administrada no ha remitido evidencias fehacientes correspondientes a las medidas de seguridad del ambiente físico en el que se aloja los sistemas del banco de datos personales. Por lo que la administrada no ha acreditado el cumplimiento del párrafo primero del artículo 40º del Reglamento de la LPDP (...)*”. No obstante, alega que la DPDP habría obviado que, conforme los escritos de 14 de febrero y 31 de agosto del 2020, respecto a los temas de seguridad de los ambientes en los que se almacena, procesa y transmite información de datos personales, junto a sus descargos del 14 de febrero del 2020, habría presentado, las versiones traducidas al español de los Contratos celebrados con Microsoft denominados “Microsoft Azure compliance offering” y “Azure Virtual Data Center”, con lo cual se habría podido verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad.
- (v) Refiere que, la DPDP no sustentaría ni motivaría de manera idónea su imputación, pues por una parte señala y reconoce que la administrada presentó la documentación pertinente, y por otro lado niega mérito probatorio a dicha documentación por el hecho de encontrarse en idioma inglés.
- (vi) La administrada alega que la DPDP habría impuesto una sanción considerando solo lo indicado por la DFI y sin tener en cuenta los documentos y argumentos expuestos dentro del procedimiento, lo cual configuraría la contravención al deber de valoración probatoria, e implicaría falta de motivación de este extremo de la imputación, vulnerando el artículo 6 del TUO de la LPAG.
- (vii) Señala que, aún en el supuesto que se considerase la presentación de los documentos como una “subsanación” de la conducta, en la medida que tales documentos (aún presentados en idioma inglés) habrían sido alcanzados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la administrada debería ser eximida de la imputación, en aplicación lo dispuesto por el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
- (viii) Sobre la medida de seguridad de almacenamiento de documentación que contiene datos personales de alumnos, indica que la DPDP nuevamente omitiría valorar hechos acreditados en el expediente, y que fueron puestos en evidencia también en su escrito de descargos del 14 de febrero de 2020, en el cual señala haber acreditado que el levantamiento de tales observaciones se realizó antes del inicio del procedimiento sancionador.

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

- (ix) En efecto, refiere que si bien los informes presentados con dichos descargos son del año 2020, en ellos se evidenciaría que las acciones adoptadas para subsanar los hallazgos corresponden al mes de mayo de 2019, tal como se puede apreciar de los mismos informes y los correos electrónicos intercambiados entre el personal de las áreas involucradas, específicamente, el correo enviado el 20 de mayo de 2019 por la Gerencia de Calidad y Servicios Académicos, entre otros, al área de Servicios Generales, con indicaciones para el cambio de muebles/cambio de chapas, haciendo mención expresa a que lo solicitado era necesario para el levantamiento de observaciones efectuadas por el MINJUS, en el marco de la visita inopinada que habían realizado.
- (i) Asimismo, refiere que los correos electrónicos de respuesta a dicho requerimiento, enviados por diferentes áreas entre el 20 y 21 de mayo de 2019, sustentarían y probarían que las medidas subsanatorias adoptadas fueron ejecutadas antes del inicio del presente procedimiento sancionador.
- (ii) Señala reiterar que habría adoptado las medidas de seguridad para resguardar documentación no automatizada desde el año 2019, antes del inicio del presente procedimiento sancionador, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de la LPDP, por lo que correspondería eximirlo de responsabilidad respecto de este hecho.
- (iii) Precisa que tomando en cuenta que se habría acreditado que los hechos imputados en los literales b) y d) fueron debidamente subsanados antes del inicio del presente procedimiento sancionador, quedaría evidenciado que la DPDP ha incurrido en error al momento de graduar la sanción en este extremo. En efecto, refiere que, la multa debería tener como monto base 7.50 UITs, al corresponder a la infracción imputada el grado relativo "1", pues corresponde al supuesto del ítem 2.c.1. en el que se establece dicho grado en casos en los que se habrían incumplido "Hasta dos medidas de seguridad".
- (iv) Por tanto, refiere que correspondería que el monto de la sanción impuesta en este extremo sea reducido a 3 UIT por aplicación al monto base de 7.5. UIT de los factores de graduación resultantes del análisis de la DPDP de -60%.

II. COMPETENCIA

- 17. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 18. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

19. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

20. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 807-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de abril de 2021 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹ y 220² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si, la DPDP, al momento de sancionar, consideró la aplicación de factores atenuantes de responsabilidad en el cálculo de las multas impuestas.
 - (ii) Si, las pruebas aportadas por la administrada en el escrito del 14 de febrero de 2020 y 31 de agosto de 2020 acreditarían la subsanación del hecho 4 (sub hechos b) y d)) antes del inicio del procedimiento sancionador, y si la DPDP habría omitido considerar dichos medios de prueba afectando la debida motivación de la resolución impugnada.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- V.1 Determinar, si la DPDP, al momento de sancionar, consideró la aplicación de factores atenuantes de responsabilidad en el cálculo de las multas impuestas.**
22. La administrada en su recurso de apelación, señala que respecto a los factores atenuantes que se consideraron para el análisis e imposición de las 4 sanciones,

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
(...)

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
(...)

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

no se habría observado el hecho que la DFI y la DPDP verificaron que cumplió con subsanar todos los hechos imputados. Por tanto, solicita se evalúe de manera integral la forma como la administrada se habría preocupado por subsanar a detalle todos los aspectos materia de cuestionamiento, mostrando voluntad e interés de cumplir con la normativa. Además, refiere que no habría existido beneficio ilícito a su favor, ni perjuicio alguno o daño efectivo a una persona, por lo que no ha existido necesidad de que se dicten medidas correctivas.

23. De acuerdo con los argumentos de la administrada señalados en su recurso de apelación, corresponde que este Despacho determine si la DPDP consideró las acciones de enmienda efectuadas por la administrada y aplicó los factores atenuantes de responsabilidad en el cálculo de la multa.

Sobre el tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello:

24. De acuerdo con el fundamento 56³ de la resolución impugnada, se advierte que la DPDP tuvo en consideración el escrito de 14 de febrero de 2020⁴ presentado por la administrada en el cual manifestó que con relación al tratamiento de datos personales de los usuarios de su sitio web, como acción de enmienda, modificó el texto aplicable a todos los formularios de recolección de datos en su sitio web, así también, indicó haber habilitado casillas a fin de que el usuario pueda decidir libremente sin condicionamientos si sus datos personales pueden ser utilizados para finalidades adicionales.
25. En relación a ello, en el fundamento 57⁵ de la resolución impugnada, la DPDP evaluó la característica de libre del consentimiento, verificando que en los formularios web denominados "Contáctenos"⁶, "Contactarme ahora"⁷ e "Inscripción"⁸, al pie de los mismos figura un enlace, el cual deriva al documento denominado "Política de privacidad"⁹, con lo cual la administrada estandarizó la habilitación de 2 casilleros en los mencionados formularios para que los usuarios puedan otorgar su consentimiento de forma libre para el uso de sus datos con fines adicionales. De igual manera, sucede con el formulario "Contacta con nosotros"¹⁰, en el que al pie del mismo figura un enlace, el cual deriva al documento "Política de privacidad", con lo cual, de acuerdo con lo señalado por la DPDP, la administrada habilitó 2 casilleros en los que los usuarios pueden otorgar su consentimiento de forma libre para el uso de sus datos con fines adicionales.
26. Asimismo, sobre el documento web denominado: "Política de privacidad"¹¹, la DPDP reconoció en el fundamento 59¹² de la resolución impugnada que, la administrada, en su escrito del 31 de agosto de 2020¹³ argumentó la modificación de la referida Política de Privacidad de la web, detallando las empresas con

³ Obrante en el folio 750.
⁴ Obrante en los folios 530 a 629.
⁵ Obrante en el folio 750 y reverso.
⁶ Obrante en el folio 664.
⁷ Obrante en el folio 671.
⁸ Obrante en los folios 667 y 668.
⁹ Obrante en el folio 669.
¹⁰ Obrante en el folio 670.
¹¹ Obrante en el folio 669.
¹² Obrante en el folio 750 (reverso).
¹³ Obrante en los folios 708 a 726.

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

quienes comparte las bases de datos y la finalidad de esta transferencia, indicando que para tales fines adjunta como medio probatorio la citada modificación de la Política de Privacidad¹⁴, por ello, la DPDP procedió a evaluar la característica de informado del consentimiento que se obtiene de este último documento web "Política de privacidad" presentado por la administrada.

27. Es así que, en el fundamento 61¹⁵ de la resolución impugnada, la DPDP determinó que la administrada subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad a la imputación de cargos.
28. De los párrafos precedentes, este Despacho concluye que la DPDP sí ha tenido en cuenta las acciones de enmienda efectuadas por la administrada verificando cada uno de los documentos presentados para tales fines, por lo que, seguidamente, corresponde determinar si la DPDP consideró dichas acciones como factores atenuantes de responsabilidad en el cálculo de la multa.
29. En el fundamento 113¹⁶ de la resolución impugnada, se advierte que la DPDP consideró los siguientes factores atenuantes de responsabilidad:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	+20%
F3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-40%

30. De la captura de pantalla, este Despacho advierte que la DPDP disminuyó -0.30% por la aplicación del factor *f.3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*. Así también, redujo el valor de la multa base con -0.30% en consideración al factor atenuante *f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*.
31. En tal sentido, se aprecia que la DPDP sí consideró como disminución en el monto de la multa los factores atenuantes aplicables, y por lo tanto realizó un correcto cálculo de la multa, **no correspondiendo acoger** este extremo de la apelación.

Sobre el tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP:

32. En su recurso de apelación, la administrada señala haber "(...) *cumplido con la obligación de informar aunque de forma incompleta (...)*", toda vez que su página web contaba con una sección denominada "Términos y Condiciones" hecho que

¹⁴ Obrante en el folio 713.

¹⁵ Obrante en el folio 751.

¹⁶ Obrante en el folio 760 y reverso.

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

habría sido constado por la DFI en la fiscalización efectuada en el 2018, por lo que la multa debería tener como monto base 7.50 UIT, al corresponderle el grado relativo “1”, infracción 2.a.1 informar de manera incompleta y en aplicación de los factores atenuantes correspondería a una sanción a 4.5 UIT.

33. De acuerdo con el literal e) “Tratamiento de datos personales en soporte automatizado y no automatizado” de la Resolución Directoral N.º 270-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷, resolución de imputación de cargos, este Despacho advierte que la DFI realizó la siguiente precisión:

(...) d) Las actuaciones de fiscalización comprobaron que la administrada realiza el tratamiento de datos personales en soporte automatizado y no automatizado de los postulantes y alumnos. Este tratamiento se realiza mediante:

- *Sistema "People Soft" (f. 69 a 71).*
- *Sistema web Kayako (f. 104).*
- *Sistema CRM (f. 170).*
- *El aplicativo Microsoft Excel donde se recopila datos personales de los alumnos para citas psicológicas (f. 103).*
- *Solicitud de admisión (f. 41 a 44).*
- *Formato de condiciones de matrícula (f. 45).*
- *Ficha de inscripción (f. 46).*
- *Formato de evaluación de aptitudes y actitudes (f. 47).*
- *Historia psicológica (f. 99 a 101).*
- *Programa de consejerías (f. 102).*
- *Registro de atención de Unidad de Servicios Médicos (f. 105 a 106).*
- *Solicitud: Renovación de beca - semestre (f. 108 a 111).*
- *Solicitud: Otorgamiento de beca - semestre (f. 112 a 131).*
- *Ficha de datos (f. 132).*

e) Evaluados los documentos citados en el literal anterior, se observa que la administrada recopila datos personales directamente del alumno y/o postulante mediante la solicitud de admisión, la ficha de inscripción, la solicitud de otorgamiento de beca y la ficha de datos; asimismo se verifica que en éstas no figura algún aviso o cláusula informativa a través de la cual la administrada informe al titular del dato personal lo requerido por el artículo 18º de LPDP.”

34. En efecto, la DFI, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, determinó que la administrada recopila datos personales del alumno y/o postulante mediante los formularios de “solicitud de admisión”, “ficha de inscripción”, “solicitud de otorgamiento de beca” y “ficha de datos”, sin que en estos documentos figure algún aviso o cláusula informativa a través de la cual la administrada informe lo requerido por el artículo 18 de LPDP.
35. En el literal f) de la misma resolución directoral, la DFI refiere que específicamente respecto a los documentos “ficha de inscripción” y “ficha de datos” la administrada no provee toda la información contenida en el artículo 18 de la LPDP.
36. Sin embargo, respecto a los formularios de “solicitud de admisión” y “solicitud de otorgamiento de beca”, la DFI no precisó información incompleta, sino que señaló que en estos documentos no figura algún aviso o cláusula informativa a través de la cual la administrada informe lo requerido por el artículo 18 de LPDP, conforme se aprecia del literal e) transcrito en los párrafos previos, cuyo texto pertinente es el siguiente: “(...) e) (...) asimismo se verifica que en éstas no figura algún aviso o

¹⁷ Obrante en los folios 501 al 514.

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

cláusula informativa a través de la cual la administrada informe al titular del dato personal lo requerido por el artículo 18º de LPDP."¹⁸

37. Estando con lo señalado, es correcto el cálculo efectuado por la DPDP en el fundamento 113¹⁹ de la resolución impugnada, en el cual consideró el grado relativo "2" al no cumplir con informar previamente, tal como se muestra:

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
2.a.1.	Se informa de manera incompleta.	1
2.a.2.	No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
2.a.3.	No se cumple con informar previamente.	2
2.a.4.	Negarse a recibir la solicitud.	2
2.a.5.	No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
2.a.6.	Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

38. Ahora bien, en los documentos "Solicitud de admisión", "Ficha de inscripción", "Solicitud de otorgamiento de beca" y "Ficha de datos", de acuerdo con el fundamento 68²⁰ de la resolución impugnada, se advierte que la DPDP tuvo en consideración el escrito de 14 de febrero de 2020²¹, presentado por la administrada, en el cual reconoció su responsabilidad de forma expresa, solicitando que: *"(...) se tenga presente que, a la fecha, UCSUR ya ha implementado en todos sus formularios de los sitios web, las fichas de datos físicas y cualquier otro sistema de recopilación de datos personales la obtención del consentimiento, previo, libre, informado, expreso o inequívoco de sus titulares.*
39. Así también, la DPDP consideró que la administrada, en su escrito del 31 de agosto de 2020²² argumentó la modificación de su Política de Privacidad en los formularios físicos y, que respecto a los Protocolos de Atención de las áreas de "Ventas pregrado" y "Ventas CPE"²³, ha modificado el procedimiento, a fin de cumplir con la normativa.
40. Por lo que, la DPDP, en los fundamentos 73²⁴ y 75²⁵ de la resolución impugnada, reconoció que la administrada subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad a la imputación de cargos, conforme al siguiente texto:

"(...) 73. En este orden de ideas, se encuentra acreditado este extremo de la imputación. De la misma forma, se advierte que la administrada subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad a la imputación de cargos."

"(...) 75. Al respecto, toda vez que este Despacho ya evaluó lo relativo a la información que brinda la administrada y conforme a la cuestión previa, corresponde remitirse al pronunciamiento, en lo que respecta a la información que se brinda, contenido en los numerales 60 y 61 precedentes. Por lo cual, se encuentra acreditado este extremo de la imputación. De la misma forma, se advierte que la

¹⁸ Obrante en el folio 506 (reverso).

¹⁹ Obrante en el folio 761 (reverso).

²⁰ Obrante en el folio 752 (reverso).

²¹ Obrante en los folios 530 a 629.

²² Obrante en los folios 708 a 726.

²³ Obrante en los folios 714 a 723.

²⁴ Obrante en el folio 753.

²⁵ Obrante en el folio 753 (reverso).

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

administrada subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad a la imputación de cargos.”

41. De los párrafos precedentes, este Despacho concluye que la DPDP sí ha tenido en cuenta las acciones de enmienda efectuadas por la administrada, verificando cada uno de los documentos presentados por la administrada para tales fines, por lo que, seguidamente, corresponde determinar si la DPDP consideró dichas acciones como factores atenuantes de responsabilidad en el cálculo de la multa.
42. En el fundamento 113²⁶ de la resolución impugnada, se advierte que la DPDP consideró los siguientes factores atenuantes de responsabilidad:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	20%
F3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-40%

43. De la captura de pantalla, este Despacho advierte que la DPDP disminuyó -0.30% por la aplicación del factor *f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*. Así también, redujo el valor de la multa base con -0.30% en consideración al factor atenuante *f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*.
44. En ese sentido, correspondía imponer a la administrada la multa impuesta por la DPDP como se señala a continuación:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15,00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.6
Valor de la multa	9 UIT

45. En tal sentido, se aprecia que la DPDP sí ha considerado como disminución en el monto de la multa los factores atenuantes aplicables, y por lo tanto realizó un correcto cálculo de la multa impuesta, **no correspondiendo acoger** este extremo de la apelación.

Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales:

46. De acuerdo con los fundamentos 89 y 90²⁷ de la resolución impugnada, se advierte que la DPDP consideró que la solicitud de inscripción de comunicación de flujo transfronterizo fue presentada por la administrada el 5 de febrero de 2020, esto

²⁶ Obrante en el folio 762.

²⁷ Obrante en el folio 755 (reverso).

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

es, después de la imputación de cargos (24 de enero de 2020), sin embargo, la DPDP reconoció que la administrada realizó acciones de enmienda con posterioridad a la fecha de imputación de cargos.

47. Por tanto, este Despacho concluye que la DPDP sí ha tenido en cuenta las acciones de enmienda efectuadas por la administrada, verificando cada uno de los documentos presentados por la administrada para tales fines, por lo que, seguidamente, corresponde determinar si la DPDP consideró dichas acciones como factores atenuantes de responsabilidad en el cálculo de la multa.
48. En el fundamento 113²⁸ de la resolución impugnada, se advierte que la DPDP consideró los siguientes factores atenuantes de responsabilidad:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-60%

49. De la captura de pantalla, este Despacho advierte que la DPDP disminuyó -0.30% por la aplicación del factor *f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*. Así también, redujo el valor de la multa base con -0.30% en consideración al factor atenuante *f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*.
50. En tal sentido, se aprecia que la DPDP sí ha considerado como disminución en el monto de la multa los factores atenuantes aplicables, por lo que se determina que realizó un correcto cálculo de la multa impuesta, **no corresponde acoger** este extremo de la apelación.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente:

51. De acuerdo con los fundamentos 95²⁹, 99³⁰ y 103³¹ de la resolución impugnada, se advierte que la DPDP sí consideró que mediante escrito de 14 de febrero de 2020³², la administrada reconoció que procedió a implementar como acción de enmienda las medidas de seguridad observadas en el Informe Técnico N.º 040-2019-DFI-VARS de 19 de febrero de 2019.

²⁸ Obrante en el folio 763 (reverso).

²⁹ Obrante en el folio 756 (reverso).

³⁰ Obrante en el folio 757.

³¹ Obrante en el folio 758.

³² Obrante en los folios 530 a 629.

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

52. Asimismo, en los fundamentos 97³³, 101³⁴ y 105³⁵ de la resolución impugnada, la DPDP reconoció que la administrada subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad a la imputación de cargos.
53. De los párrafos precedentes, este Despacho concluye que la DPDP sí ha tenido en cuenta las acciones de enmienda efectuadas por la administrada, verificando cada uno de los documentos presentados por la administrada para tales fines, por lo que, seguidamente, corresponde determinar si la DPDP consideró dichas acciones como factores atenuantes de responsabilidad en el cálculo de la multa.
54. En el fundamento 113³⁶ de la resolución impugnada, se advierte que la DPDP consideró los siguientes factores atenuantes de responsabilidad:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	20%
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-60%

55. De la captura de pantalla, este Despacho advierte que la DPDP disminuyó -0.30% por la aplicación del factor *f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*. Así también, redujo el valor de la multa base con -0.30% en consideración al factor atenuante *f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*.
56. En tal sentido, se aprecia que la DPDP sí ha considerado como disminución en el monto de la multa los factores atenuantes aplicables, y por lo tanto realizó un correcto cálculo de la multa impuesta, **no correspondiendo acoger** este extremo de la apelación.
57. Finalmente, respecto al argumento de la administrada referido a que no ha existido beneficio ilícito a su favor, ni perjuicio alguno o daño efectivo a alguna persona, razón por la cual —desde su perspectiva— no habría existido necesidad de dictar medidas de correctivas; corresponde hacer alusión a lo dispuesto en el numeral 10 de la Metodología para el cálculo de las multas en materia de protección de datos personales³⁷ (en adelante, la **Metodología**):

“(…) 10. En ese sentido, y en aras de lograr que las multas a imponer resulten un adecuado desincentivo, existen consideraciones basadas tanto en la eficiencia económica como en aspectos prácticos (relacionados a la dotación de recursos

³³ Obrante en el folio 756 (reverso).

³⁴ Obrante en el folio 757 (reverso).

³⁵ Obrante en el folio 758.

³⁶ Obrante en el folio 765.

³⁷ Aprobada por Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS, aplicable a todos los procedimientos sancionadores en materia de protección de datos personales en trámite a partir del 25 de enero de 2021.

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

para determinar el beneficio ilícito), que permiten proponer una metodología de cálculo de sanciones consistente en dos tipos de fórmulas para el cálculo de las multas administrativas:

(A) Multa preestablecida: *Se trata de una fórmula para el cálculo de multas que mantiene un monto base previamente asignado. Se aplica principalmente cuando en el caso concreto no se aprecia la existencia de un beneficio ilícito a los infractores o este resulta indeterminable; o cuando la gravedad de la infracción resulta relativamente baja. (...)*

58. En efecto, el cálculo para una multa preestablecida implica la inexistencia de beneficio ilícito, por lo que esta circunstancia no es considerada para efectos del cálculo del monto de la multa, menos aún como una circunstancia atenuante.
59. Así, para el cálculo de la multa, en un procedimiento administrativo sancionador donde el beneficio ilícito sea indeterminable o inexistente (pues no ha sido posible determinar que el infractor haya obtenido o que espere obtener beneficios al no cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales, así como lo que ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción), resulta aplicable la multa preestablecida señalada en la “Metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales”, cuya fórmula no contiene el “beneficio ilícito” dada su inexistencia, menos aún es posible que la contemple como circunstancia atenuante.
60. En cuanto al perjuicio o daño efectivo causado, alegado la administrada, en primer término, cabe aclarar que la Metodología ha establecido como factor agravante el perjuicio económico causado a los titulares de los datos, lo cual no resultó aplicable en el presente caso, según lo verificado en el expediente, siendo ello considerado por la DPDP en la resolución de sanción, al otorgarle como valor de porcentaje 0% por lo que se entiende que este factor no tuvo mayor impacto sobre el monto de la multa impuesta.
61. Sin embargo, se debe precisar que en materia de protección de datos personales, el bien jurídico protegido se refiere al control o disposición de los datos personales, siendo el tratamiento inadecuado de dichos datos (como en el presente caso en que la administrada no garantizó contar con el nivel suficiente de protección exigido por la LPDP más aún cuando eran datos sensibles³⁸) lo que ocasionó el

³⁸ De acuerdo a las actuaciones de fiscalización obrantes en el expediente, se constató que mediante Acta de Fiscalización N.º 04-2018 (f. 94 al 95) la administrada, en las áreas de psicopedagogía y tópico de salud, realizaba tratamiento de datos sensibles a través de i) soporte automatizado, relativos al estado de salud física y mental de los alumnos, contando como evidencia, los registros del Sistema Web Kayaco (f.104) y del aplicativo Microsoft Excel (f.103); asimismo, en ii) soporte no automatizado, evidenciado mediante los documentos “Historia Psicológica”, que recopilaba datos sobre estado de salud mental (f. 99 al 101), “Registro de Atención de Unidad de Servicio Médico”, que recopilaba datos sobre salud física (f. 105 al 107) y “Declaración Jurada Familiar” (f.118 al 129), en este último recopilaba datos como ingresos y egresos económicos familiares y sobre el estado de salud familiar.

Ante ello, la DFI mediante Informe Técnico N.º 40-2019-DFI-VARS del 19 de febrero de 2019 (f.401 al 405), concluyó que la administrada incumplía las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39, primer y segundo párrafo del artículo 40, artículos 42 y 43 del RLPDP.

Se debe tener en cuenta que de acuerdo al numeral 5 del artículo 2 de la LPDP los datos sensibles son aquellos datos personales constituidos por los datos biométricos, que por sí mismos pueden identificar al titular; estos datos contienen información relacionada, entre otros, a la salud, a la vida sexual y los ingresos económicos. Sobre dicha base, mediante Resolución Directoral N.º 270-

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

daño o riesgo directo o indirecto, en base a dicho fundamento se advierte que resulta aplicable el factor agravante f3.2 “*Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas*”, siendo ello considerado por la DPDP en la resolución de sanción al otorgar el valor de porcentaje 20% por este factor, criterio que este Despacho comparte.

62. En esa línea, cabe indicar que, si bien en el presente caso no hubo necesidad de aplicar medidas correctivas ello tampoco tuvo impacto en el monto de la multa dado que no constituye un factor de graduación de la multa, según lo señalado en la Metodología y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁹, en ese sentido cabe añadir que su fin es lograr la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes jurídicos afectados.
63. Por tales motivos, **no corresponde** amparar este argumento de la apelación.

V.2 Determinar si las pruebas aportadas por la administrada en el escrito del 14 de febrero de 2020 y 31 de agosto de 2020 acreditarían la subsanación del hecho N° 4 (sub hechos b) y d)) antes del inicio del procedimiento sancionador, y si la DPDP habría omitido considerar dichos medios de prueba afectando la debida motivación de la resolución impugnada

64. En su recurso de apelación, la administrada señala que la DPDP habría omitido considerar los medios probatorios presentados el 14 de febrero de 2020 y 31 de agosto de 2020 que acreditarían que los hechos imputados en los literales b) y d) sobre medidas de seguridad habrían sido subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador; por lo que, la DPDP habría vulnerado el principio de

2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI imputó a la administrada el siguiente hecho infractor: “*La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles (...) incurriendo en la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del RLPDP (f.510 al 512 reverso)*”

Finalmente, se aprecia que la administrada subsanó con posterioridad a la imputación de cargos las medidas de seguridad incumplidas (según Informe Técnico N.º 74-2020-DFI-VARS), lo que fue considerado por la DPDP como acción de enmienda, según se verifica en los fundamentos 97, 101 y 105, y en el apartado referido al cálculo de la multa de la Resolución Directoral N.º 807-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, resolución de sanción, criterio que este Despacho comparte.

39

TUO de la LPAG

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.*

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

la debida motivación debiéndose declarar la nulidad del procedimiento al haberse vulnerado uno de los requisitos de validez del acto administrativo.

65. De la revisión del expediente se advierte que mediante Informe Técnico N.º 040-2019-DFI-VARS de 19 de febrero de 2019⁴⁰, la DFI determinó las siguientes conclusiones en relación a medidas de seguridad:

*“(…) **Cuarto:** Universidad Científica del Sur S.A.C. no genera ni mantiene registros de interacción lógica del aplicativo Microsoft Excel. Por lo que **incumple** con el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.*

***Quinto:** Universidad Científica del Sur S.A.C. no evidenció el cumplimiento de las medidas de seguridad del ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales, Por lo que **incumple** el párrafo primero del artículo 40º del Reglamento de la LPDP.*

***Sexto:** Universidad Científica del Sur S.A.C. no realiza copias de respaldo de la información de los datos personales contenidas en el aplicativo Microsoft Excel. Por lo que **incumple** con el párrafo segundo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP.*

***Séptimo:** Universidad Científica del Sur S.A.C. almacena la documentación no automatizada en ambientes que cuentan con cerradura (o similar) y llave asignada a un personal así como en muebles de madera y metal sin llave. Por lo que **incumple** con el artículo 42º del Reglamento de la LPDP.*

***Octavo:** Universidad Científica del Sur S.A.C. no establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos al personal no autorizado, **incumpliendo** el artículo 43º del Reglamento de la LPDP. (…)”*

66. Así, mediante la Resolución Directoral N.º 270-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁴¹, resolución de inicio del procedimiento sancionador, la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que incluyen datos sensibles, al:

- a) No generar ni registrar las interacciones lógicas respecto del banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- b) No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.**
- c) No garantizar el respaldo de la información contenida en el banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
- d) Almacenar la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes que no son aislados y que los archivadores no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.**
- e) No restringir la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.⁴²

67. Seguidamente, la administrada presentó descargos a la resolución de inicio de procedimiento sancionador mediante escrito de 14 de febrero de 2020, adjuntando los siguientes documentos:

⁴⁰ Obrante en los folios 401 al 405.

⁴¹ Obrante en los folios 501 a 514.

⁴² Infracción declarada infundada en la resolución impugnada.

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

- En relación al **hecho b)**, adjunta como prueba el correo electrónico de 12 de febrero de 2020 del Jefe de Infraestructura, redes y servicios TI de la UCSUR (incluye CD con versiones traducidas de los documentos “Microsoft Azure compliance Offering y Azure virtual Data Center”) – Anexo 10⁴³.
- En relación al **hecho d)**, adjunta el Informe N.º 001/2020 AT AUS emitido por la subgerencia de atención al usuario, el mismo cuenta con fotos (Anexo 11⁴⁴) e Informe N.º 006- VGU-U CIENTIFICA-2020 emitido por la Subgerencia de Vida y Gestión Universitaria (Anexo 09⁴⁵).

68. Teniendo en cuenta lo presentado por la administrada, la DFI emitió el Informe Técnico N.º 074-2020-DFI-VARS de 10 de marzo de 2020⁴⁶, determinando las siguientes conclusiones:

*“(…) Segundo UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C. ha acreditado cumplir con las medidas de seguridad del servidor donde se encuentran los sistemas fiscalizados. Por lo que estaría **cumpliendo** con el primer párrafo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP.*

*Tercero UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C. ha acreditado cumplir con las medidas de seguridad referidas a la conservación, respaldo y recuperación del tratamiento automatizado del sistema fiscalizado **cumpliendo** con el segundo párrafo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP.*

*Cuarto UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C. ha acreditado cumplir con las medidas de seguridad referidas a restringir la generación de copias o la reproducción de documentos, **cumpliendo** con la obligación dispuesta en el artículo 42º del Reglamento de la LPDP. (…)”*

69. Así, la administrada también presentó los descargos al informe final de instrucción con escrito de 31 de agosto de 2020:

- En relación al **hecho b)**, señala que adjuntó en el escrito del 14 de febrero de 2020, las versiones traducidas al español de los contratos celebrados con Microsoft Azure compliance offering y Azure Virtual Data Center.
- En relación al **hecho d)**, señala que adjuntó informes y anexó documentos en el escrito del 14 de febrero de 2020. Refiere que adjunta, nuevos correos electrónicos del 20 de mayo de 2019 enviados por la Gerencia de Calidad y Servicios Académicos y correos electrónicos de respuesta de fecha 20 y 21 de mayo de 2019 (Anexo 04⁴⁷).

70. La DPDP en el fundamento 101⁴⁸ de la resolución impugnada respecto a la infracción del sub hecho b): “No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP”, determinó lo siguiente:

“(…) 100. Al respecto, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, mediante el Informe Técnico N° 074-2020-DFI-VARS (folios 648 a 649), evaluó de la siguiente forma:

III. CONCLUSIONES

⁴³ Obrante en los folios 614 y 615.
⁴⁴ Obrante en los folios 616 al 623.
⁴⁵ Obrante en los folios 610 a 613
⁴⁶ Obrante en los folios 648 al 649.
⁴⁷ Obrante en los folios 725 y 726
⁴⁸ Obrante en el folio 757 (reverso)

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

(...) **Segundo** UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C. ha acreditado cumplir con las medidas de seguridad del servidor donde se encuentran los sistemas fiscalizados. Por lo que estaría cumpliendo con el primer párrafo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP.

Tercero UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C. ha acreditado cumplir con las medidas de seguridad referidas a la conservación, respaldo y recuperación del tratamiento automatizado del sistema fiscalizado cumpliendo con el segundo párrafo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP.

101. Al haber evaluado el área especializada, esto es la DFI, los actuados y emitido opinión, este Despacho considera que este extremo de la imputación se encuentra acreditado. De la misma forma, se advierte que la administrada subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad a la imputación de cargos. (...)"

71. Asimismo, respecto al sub hecho d), la DPDP en los fundamentos 104 y 105⁴⁹ de la resolución impugnada señaló:

"(...) 104. En relación al cumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la LPDP, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, mediante el Informe Técnico N° 074-2020-DFI-VARS (folios 648 a 649), señaló: 4. Respecto a las medidas de seguridad en los ambientes que se almacena la documentación no automatizada que contiene datos personales, UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C. a través de la Hoja de Trámite N° 10530-2020MSC remitió evidencias de las medidas de seguridad tales como archivadores con llave (folios 610 y 611) y ambientes protegido con llave (616 y 617). Por lo que estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 42º del Reglamento de la LPDP.

105. Al haber evaluado el área especializada, esto es la DFI, los actuados y emitido opinión, este Despacho considera que este extremo de la imputación se encuentra acreditado. De la misma forma, se advierte que la administrada subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad a la imputación de cargos."

72. Conforme se aprecia, la administrada presentó los escritos de descargo de 14 de febrero y 31 de agosto de 2020, es decir, después del inicio del procedimiento administrativo sancionador determinada con Resolución Directoral N.º 270-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁵⁰ y notificada el 24 de enero de 2020⁵¹, por lo que correspondía que la DPDP considerara las acciones de subsanación de la conducta infractora como atenuantes de responsabilidad.
73. Por otro lado, la administrada alega que los medios de prueba presentados en los escritos de descargo referidos en el párrafo anterior contienen documentos que acreditarían que las infracciones fueron subsanadas de manera anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
74. Sobre el particular, el numeral 1.11 del artículo IV del del TUO de la LPAG⁵² regula el principio de verdad material, por el cual la autoridad competente deberá verificar

⁴⁹ Obrante en el folio 758.

⁵⁰ Obrante en los folios 501 a 514.

⁵¹ Obrante en el folio 519.

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

Título Preliminar

(...)

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley.

75. Así, Morón Urbina⁵³ señala que:

*“(…) En aplicación de este principio, **las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad**, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento. (…)”*

(Negrita y subrayado nuestro)

76. En ese sentido, a diferencia del proceso judicial en el que se aplica la verdad formal, la actuación de la administración para resolver un procedimiento se enmarca en la búsqueda de la verdad material trascendiendo las declaraciones o medios probatorios obrantes en el expediente, teniendo como finalidad verificar todo aquello que sirva para generar convicción y emitir un acto administrativo fundado en una razón jurídica legítima.
77. Por tanto, a efectos de valorar una prueba en el procedimiento administrativo, se debe verificar dos aspectos: a) la exactitud del contenido del documento sobre el hecho a probar; y, b) la autenticidad del documento con relación a la oportunidad de su presentación (fecha cierta).
78. Sobre la exactitud del contenido de los documentos sobre el hecho a probar, se advierte que, mediante la resolución impugnada, la DPDP consideró en los fundamentos 101⁵⁴, 104 y 105⁵⁵ de la resolución impugnada⁵⁶ que, al haber evaluado el área especializada, es decir, la DFI, los actuados y habiendo emitido opinión técnica al respecto, consideró este extremo de la imputación acreditado; sin embargo, la administrada subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad a la imputación de cargos.
79. Por tanto, si bien la DPDP reconoció la subsanación del incumplimiento normativo por parte de la administrada, por lo que, el extremo de la exactitud o precisión de estos medios de prueba se encuentra debidamente probado, corresponde verificar si dichos los documentos presentados cuentan con fecha cierta.
80. En efecto, sobre la autenticidad del documento con relación a la oportunidad de su presentación (fecha cierta), corresponde señalar que si bien la carga de la

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultado a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ellos signifiquen una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también el interés público.
(…)”*

⁵³ MORON Urbina, J.C. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 14va Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 117.

⁵⁴ Obrante en el folio 757 (reverso)

⁵⁵ Obrante en el folio 758.

⁵⁶ Obrante en el folio 722 (reverso).

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

prueba recae, en principio, en la autoridad administrativa, como contraparte se encuentra el deber del administrado de actuar de manera diligente y sin distorsionar las reglas y etapas previstas en el procedimiento, con cargo a asumir responsabilidad en la acreditación de pruebas, en caso la presunción de veracidad haya sido descartada, justamente por la no presentación de medios de prueba verosímiles y fehacientes con la finalidad de generar mayor convicción en la administración, debido a que estas pruebas no contengan una fecha cierta de ocurrencia de la subsanación de las infracciones cometidas.

81. De esta manera, se debe determinar la fecha de subsanación de las medidas de seguridad (sub hechos b) y d)); siendo que existen dos probables: (i) la señalada por la administrada, o (ii) la que se tiene de la fecha de presentación del escrito de descargo como tuvo en cuenta la DPDP, en virtud de lo determinado por la DFI en el informe técnico.
82. En este punto se debe señalar que, los numerales 1.2 y 1.11⁵⁷ del artículo IV del TUO de la LPAG se ha previsto los principios de verdad material y debido procedimiento (en su dimensión probatoria), los cuales exigen a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, y que los administrados puedan ofrecer y producir pruebas, así como obtener una decisión motivada y fundada en derecho; como también la Administración deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados. De la misma forma, el principio del debido procedimiento prevé que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
83. En ese marco, es necesario señalar que el artículo 245 del TUO del Código Procesal Civil establece los casos en los que un documento privado adquiere fecha cierta:

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

“(…) Artículo 245.- Fecha cierta.-

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- 1.- La muerte del otorgante.*
- 2.- La presentación del documento ante funcionario público.*
- 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.*
- 4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.*
- 5.- Otros casos análogos.*

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción”.

84. Como se puede apreciar, en el supuesto que se tenga que acreditar la fecha cierta de un documento debe tenerse en cuenta ciertas circunstancias como las enumeradas en el párrafo anterior; de esta forma el documento producirá eficacia dentro del procedimiento administrativo.

85. En esa misma línea, Morón Urbina⁵⁸, en Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General ha señalado:

“Para que la presunción de veracidad se encuentre equilibrada con la seguridad jurídica se hace necesario compensarla con algunos mecanismos de responsabilización sobre el administrado, que aminoren los riesgos de aprovechamiento indebido del principio.

*Para ello, la ley prevé tres medidas: i. La fijación del deber del administrado de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la entidad, entendiendo que si bien la buena fe le respalda, los particulares deben adoptar un comportamiento leal en toda la fase previa a la constitución de sus relaciones jurídicas (diligencia in contraendo) y comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos, de ahí que se entienda que sea de su cargo **“comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”**.*

Negrita y subrayado nuestro

86. En consecuencia, atendiendo a lo presentado en el expediente por la administrada es claro que la única fecha que podría darle la calidad de fecha cierta a los documentos: correo electrónico de 12 de febrero de 2020 del Jefe de Infraestructura, redes y servicios TI de la UCSUR (incluye CD)⁵⁹; Informe N.º 001/2020 ATAUS⁶⁰ emitido por la subgerencia de atención al usuario; Informe N.º 006- VGU-U CIENTIFICA-2020⁶¹ emitido por la Subgerencia de Vida y Gestión Universitaria; correos electrónicos del 20 de mayo de 2019 enviados por la Gerencia de Calidad y Servicios Académicos y correos electrónicos de respuesta de fecha 20 y 21 de mayo de 2019⁶²; es la de su presentación a este procedimiento, en mesa de partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, producidos los días 14 de febrero y 31 de agosto de 2020, fecha posterior a la resolución de inicio del procedimiento sancionador, notificada el 24 de enero de

⁵⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. 12º Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 98.

⁵⁹ Obrante en los folios 614 y 615.

⁶⁰ Obrante en los folios 616 al 623.

⁶¹ Obrante en los folios 610 al 613.

⁶² Obrante en los folios 725 y 726.

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

2020⁶³, con lo cual corresponde que estos documentos sean evaluados como atenuantes de responsabilidad, como efectuó la DPDP.

87. En cuanto a la motivación de la resolución impugnada en cuanto a las medidas de seguridad, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional⁶⁴ ha determinado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso.
88. De la misma manera, el Tribunal Constitucional⁶⁵ en cuanto a la motivación inexistente o motivación aparente determina lo siguiente:
- “(…) a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”*
89. En efecto, para considerar que la resolución impugnada adolece de una indebida motivación o que la misma es inexistente, debe identificarse que en dicha resolución no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso.
90. Respecto a esta infracción, este Despacho advierte que la DPDP sí ha dado cuenta de los motivos de su decisión considerando que se amparó en lo señalado en el Informe Técnico N.º 074-2020-DFI-VARS⁶⁶, situación por la que no se aprecia afectación a la debida motivación de resoluciones por parte de la DPDP.
91. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017- JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS:

⁶³ Obrante en el folio 519.

⁶⁴ Véase: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

⁶⁵ Ibídem.

⁶⁶ Obrante en los folios 648 a 649.

Resolución Directoral N.º 83-2022-JUS/DGTAIPD

SE RESUELVE:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N.º 807-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de abril de 2021.
- SEGUNDO.** **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.
- TERCERO.** **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales